

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00234-00 EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra LEONEL RAMIRO VASQUEZ ZARATE.

Aunque sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, obsérvese que ello no procede, en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En efecto, el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Aquí, de las pretensiones de la demandante se desprende que en el presente asunto, la cuantía no excede ese tope de 20 salarios mínimos mensuales legales que el legislador ha dispuesto para que pueda conocer este estrado judicial, pues estamos frente a un proceso de única instancia, del cual es competente el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, ello ya que el petitum se estima en \$6'945.456, suma que no supera el límite de única instancia, que para el año 2021, oscila en \$18'170.520; por lo que de conformidad con la cuantía y la naturaleza del asunto, la competencia recae sobre ese estrado judicial y no sobre el Juez Civil del Circuito.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha -Cundinamarca,**

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Soacha y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca –Reparto-Oficiése.

Tercero: De lo anterior tómese nota en el libro radicator, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **11 de noviembre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **138**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00199-00 ACCIÓN POPULAR DE UNER AUGUSTO
BECERRA CONTRA BANCOLOMBIA S.A.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 22 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que mediante providencia de 27 de octubre de 2021 que milita en el numeral 21 del plenario digital, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia resolvió el conflicto de competencia suscitado por este despacho y decidió que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda es el competente para continuar con el trámite de la acción popular referenciada, y la misma obre al proceso para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 11 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 138.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00198-00 ACCIÓN POPULAR DE UNER AUGUSTO
BECERRA CONTRA BANCOLOMBIA S.A.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 22 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que mediante providencia de 27 de octubre de 2021 que milita en el numeral 21 del plenario digital, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia resolvió el conflicto de competencia suscitado por este despacho y decidió que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda es el competente para continuar con el trámite de la acción popular referenciada, y la misma obre al proceso para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 11 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 138.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00197-00 ACCIÓN POPULAR DE UNER AUGUSTO
BECERRA CONTRA BANCOLOMBIA S.A.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 22 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que mediante providencia de 27 de octubre de 2021 que milita en el numeral 21 del plenario digital, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia resolvió el conflicto de competencia suscitado por este despacho y decidió que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda es el competente para continuar con el trámite de la acción popular referenciada, y la misma obre al proceso para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 11 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 138.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00196-00 ACCIÓN POPULAR DE UNER AUGUSTO
BECERRA CONTRA BANCOLOMBIA S.A.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 22 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que mediante providencia de 27 de octubre de 2021 que milita en el numeral 21 del plenario digital, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia resolvió el conflicto de competencia suscitado por este despacho y decidió que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda es el competente para continuar con el trámite de la acción popular referenciada, y la misma obre al proceso para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 11 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 138.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00195-00 ACCIÓN POPULAR DE UNER AUGUSTO
BECERRA CONTRA BANCOLOMBIA S.A.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 22 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que mediante providencia de 27 de octubre de 2021 que milita en el numeral 21 del plenario digital, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia resolvió el conflicto de competencia suscitado por este despacho y decidió que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda es el competente para continuar con el trámite de la acción popular referenciada, y la misma obre al proceso para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 11 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 138.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00100-00 VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de FERRECENTRO BELCAS S.A.S. contra AMERICAN SCOOOL WAYS.A.S.(Nulidad)

No es posible tener en cuenta el recurso de reposición que antecede, como quiera que no se ha dado cumplimiento al inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, se requiere por última vez a la parte demandada, so pena de continuar con el trámite respectivo, para que dentro del término judicial de cinco (5) días dé cumplimiento a la norma precitada, so pena de no ser escuchada en la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke, all contained within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 11 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 138.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: POSSEHL S.A. DE C.V.
DEMANDADO	: JADESI SAS
RADICACION	: 2021-00036-01
ASUNTO	: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio apelación presentada por la parte ejecutante contra el auto de 13 de octubre de 2021, por medio del cual se requirió a la parte actora para que realice la notificación del demandado acorde a lo preceptuado en los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso, pues el Decreto citado no reemplaza dichos postulados legales.

EL RECURSO

Arguye el recurrente que para el caso particular, se constata que la notificación personal de la demanda a Jadesi S.A.S. fue remitida al correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutada junto con los anexos, por lo que el primer requisito establecido por el Decreto se cumplió, en consecuencia, se surtió la notificación personal de acuerdo a los lineamientos legales, razón por la cual el proceso debe continuar con su curso, sin que haya lugar a una nueva notificación.

CONSIDERACIONES

Vistos los argumentos del recurso de reposición se observa que el mismo no está llamado a prosperar, pues si bien el Decreto 806 de 2020, consagra en su artículo 8° que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; lo cierto es, que dicha norma no suspendió la vigencia de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se debe dar aplicación a lo consagrado en ellos, a efectos de no vulnerarle el derecho de defensa a la parte pasiva del proceso.

Así las cosas, si bien en el presente asunto la notificación por mensaje de datos fue positiva y la misma cumple con los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que ésta no suple la remisión del citatorio y aviso de notificación que consagra el Estatuto General del Proceso, por lo que la parte actora

deberá realizar el trámite conforme a los postulados de dicho estatuto en la dirección física o electrónica de la demandada, citando en dicho envío que la pasiva deberá presentar los medios exceptivos con memorial dirigido al correo institución j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, visto que la decisión atacada se acopla a derecho, no se repondrá el auto atacado. No se concede el recurso de apelación ya que el auto atacado no es susceptible del mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, como quiera que el auto atacado no es susceptible de dicho ataque procesal.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **11 de noviembre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **0138**.

WILLIAM EDUARDO MORERO HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2020-00146-00 EJECUTIVO DE HOOVERT ARREDONDO RODRÍGUEZ CONTRA ALDEMAR RINCÓN GUTIERREZ Y YENY ESPERANZA RIVERA PINZÓN.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 14 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que mediante correo electrónico que milita en el numeral 13 del plenario digita, la parte actora allega reforma de la demanda, y como quiera que se cumplen los postulados del artículo 93 del Código General del Proceso, se tiene por reformada la demanda respecto a la clase de proceso que aquí se persigue, en consecuencia, el inciso primero del auto de 18 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, para todos los efectos legales quedará así:

*“Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso, se Libra Mandamiento de Pago por la **vía ejecutiva con garantía real** favor de HOOVERT ARREDONDO RODRIGUEZ contra ALDEMAR RINCON GUTIERREZ y YENY ESPERANZA RIVERA PNZON por las siguientes sumas:”*

En lo demás se mantiene incólume.

2. Como quiera que sobre los vehículos objeto de garantía real ya se decretó la medida cautelar de embargo en auto de 20 de abril de 2021 (archivo digital No. 8 del Cuaderno de Medidas Cautelares); se ordena oficiar a la Secretaria de Movilidad aclarando la clase de proceso, esto es, que estamos frente aún proceso ejecutivo con garantías real y no ejecutivo singular. Oficiése.

Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente sobre la aprehensión de los mismos.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 11 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 138.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00170-01 VERBAL DE REIVINDICATORIO de GLORIA NELSY ACOSTA PEÑA contra LUZ DARYNARVAEZ GUARNIZO Y OTROS.

En el efecto SUSPENSIVO, admítase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

Al recurso de apelación se le aplicarán las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que la parte recurrente deberá sustentar el recurso dentro del término previsto en dicho articulado, so pena de declararse desierto el mismo. Por secretaría contabilícense los términos respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 11 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 138.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00146-00 VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DESOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO de GLADYS GUTIERREZ CARDENAS contra DAVID STID ACEVEDO GUTIERREZ y OTROS.

Previo a resolver las excepciones previas, se ordena que por secretaría se corra el traslado de las mismas, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'M' and 'A' followed by a stylized 'R' and 'F', enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 11 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 138.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00183-00 VERBAL de HB ARTE URBANO S.A. contra BLANCA LEONOR ALFONSO PINILLA. (EJECUTIVO DE CONDENA)

Se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que la misma no es exigible.

Mírese que si bien el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca en el numeral quinto de la sentencia de 14 de septiembre de 2020, condenó a la parte demandante a restituir a la parte demandada la suma de \$72'366.847 más los intereses respectivos, en el numeral sexto de la misma también condenó a la demandada a pagarle al demandante la suma de \$117'377.850; valores que conforme al numeral octavo de dicha decisión debían ser compensados.

En consecuencia, no es procedente ordenar la ejecución conforme lo solicita la parte demandada BLANCA LEONOR ALFONSO PINILLA, en razón a que la compensación ordenada en la sentencia precitada, debió ser realizada a la fecha de dicha decisión y, no a la actualidad; ello a efectos de establecer si después del 14 de septiembre de 2020, quedaba algún saldo a favor de la ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **11 de noviembre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **138**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2016-00239-01 VERBAL DE PERTENENCIA de TITO ALONSO BERMUDEZ MEDINA contra ELIZABETH BERMUDEZ MEDINA Y OTROS.

Visto el informe secretarial que milita en el archivo digital No. 10, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté dio cumplimiento al requerimiento hecho en auto anterior, esto es, aportó en medio magnético (audio y video) de la audiencia realizada el 1 de julio de 2021.
2. En el efecto SUSPENSIVO, admítase el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia dictada el 1 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca.

Al recurso de apelación se le aplicarán las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que la parte recurrente deberá sustentar el recurso dentro del término previsto en dicho articulado, so pena de declararse desierto el mismo. Por secretaría contabilícense los términos respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Ángel Rincón Florido', enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 11 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 138.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-00125-01 EXPROPIACION de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR - contra MARIA DEL PILAR UMAÑA PARDO Y OTRO.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 11 del expediente digital, el Despacho dispone:

Previo a tener en cuenta el memorial que milita en el numeral 9 del plenario digital, por medio del cual el apoderado demandado solicita le sea entregado a su nombre el título judicial que obra en el proceso y solicita la desafectación del predio motivo de expropiación, se requiere a los demandados para alleguen poder expreso en que autoricen la consignación de los dineros a la cuenta de su apoderado judicial.

Así mismo, se le pone en conocimiento a los demandados que los oficios solicitados para la desafectación del bien inmueble, reposan en este proceso, vistos en los numerales 6 y 7 de este plenario, por lo que se le requiere para que mediante el correo electrónico de este despacho j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicite cita para que efectúe el pago de las expensas necesarias, con el objeto de expedir las copias para el tramite pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha, previo al pago del arancel judicial correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 11 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 138.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2010-00402-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra PRIM S.A.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 81 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Dado que el perito designado tomó posesión del cargo en acta de fecha 4 de noviembre de 2021, la cual milita en el numeral 80 del cuaderno principal, se requiere a la demandante CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, para que dentro del término judicial de cinco (5) días procedan con el pago de los gastos fijados, en aras de dar a cumplimiento a lo decretado en providencia de 10 de septiembre de 2012. Comuníquesele.
2. Una vez acreditado el pago solicitado en numeral anterior, se concede el término de diez (10) días al auxiliar de la justicia Hans Montoya Castillo para que proceda a rendir el avalúo del bien expropiado conforme fue establecido en audiencia que data 10 de septiembre de 2012. Comuníquesele.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 11 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 138.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc